



RADICADO:	08001-41-89-018-2021-00662-01 (2021-00131 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Petición
DEMANDANTE:	EDDER ENRIQUE LEONS HERRERA
DEMANDADO:	ARL SEGUROS BOLIVAR

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 5 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Edder Enrique Leons Herrera, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra ARL Seguros Bolívar.

**1. HECHOS**

Informa el accionante que el 12 de marzo de 2021 a través de apoderado judicial envió correo electrónico a la dirección electrónica de la accionada: [oficina.barranquilla@segurosbolivar.com](mailto:oficina.barranquilla@segurosbolivar.com), mediante el cual imploró la “calificación de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen laboral”.

Aduce, que también pidió asistencia médica y económica que las normas laborales exigen para afrontar el proceso de recuperación, por sus labores de “técnico en electricidad automotriz”. Precisa que, han transcurrido más de 5 meses sin que la cuestionada se haya pronunciado al respecto.

Expone que, se encuentra en precarias condiciones físicas y de salud, debido a que no labora en óptimas condiciones.

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada agosto 31 de 2021, resolvió negar el amparo al derecho de petición y debido proceso invocados por que encontró que la respuesta emitida por la accionada era coherente con lo pedido y en relación al derecho al debido proceso, no se observaron elementos de juicio que permitan plantear la vulneración de dicha prerrogativa, ni tampoco se está atacando un procedimiento judicial o administrativo.

### 3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, la respuesta por parte de ARL seguros Bolívar no fue recibida en el correo [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com), que a la fecha no se ha recibido tal notificación mencionada; razón por la cual aún considera vulnerados sus derechos.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si el accionado ARL Seguros Bolívar logro probar que envió respuesta a la petición del accionante.

#### 4.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que ARL Seguros bolívar sí logró demostrar que emitió y comunicó la respuesta al derecho de petición del accionante, de tal manera que Confirmará la decisión del *a quo*.

#### 4.3. Premisas Jurídicas

La Acción de Tutela se halla consagrada en su artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que toda persona por sí misma o a través de apoderado que actúe a su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

#### **Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.**

#### EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una



*respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

#### **4.4. Premisas Fácticas**

Sea lo primero indicar, que el accionante Edder Enrique Leons Herrera interpuso acción de tutela contra la entidad ARL Seguros Bolívar, para que esta responda la petición presentada a dicha entidad en data 12 de marzo de 2021.

Al respecto, tenemos que el A-quo negó el amparo pretendido, por cuanto encontró que la respuesta emitida por la accionada era coherente con lo pedido y, que aunado a ello, se encontraba debidamente notificado de la misma. Contra dicha decisión, el accionante impugna, manifestando que la respuesta por parte de ARL seguros Bolívar no fue recibida en el correo [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com), razón por la cual aún considera vulnerados sus derechos.

Luego del análisis realizado al acervo probatorio, se encuentra fácilmente que, ARL Seguros Bolívar acredita haber enviado respuesta al derecho de petición, a la dirección de correo electrónico aportada tanto con la petición como con la acción de tutela: [heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com); cuya constancia emana del correo certificado de la empresa 472, tal y como se extrae:

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E43021585-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E42983333-S

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A (CC/NIT 860002503)

Identificador de usuario: 411969

Remitente: servicioar12@segurosbolivar.com

Destino: heydypemarin@hotmail.com

Asunto: Respuesta caso: [CASO - 23040044] (EMAIL CERTIFICADO de servicioar12@segurosbolivar.com)

Fecha y hora de envío: 26 de Marzo de 2021 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Marzo de 2021 (15:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Marzo de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Dirección IP: 191.95.26.99

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14\_4\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De dicho certificado, se desprende que el señor Edder Enrique Leons Herrera y aquí impugnante, tuvo acceso a la respuesta el día 26 de marzo de 2021 a las 16:13, respuesta que fue emitida y notificada dentro del término de ley establecido.

Por tanto, examinada la respuesta al derecho de petición dada por la accionada conforman una respuesta clara, expresa y de fondo referente al derecho de petición presentado por la parte actora; resultando una respuesta congruente con lo pedido, infiriéndose que es una respuesta completa; independientemente de que no fuese favorable a los intereses del peticionario.

Lo deprecado por la parte actora, dentro del subjuice, carece de presupuestos de ley y del precedente vinculante para presumir existencia de soporte que permita el amparo invocado; se puntualiza que es inexistente una amenaza o perjuicio irremediable que permita tutelar por vía excepcional, pues la accionada ha garantizado una respuesta de fondo y, notificada debidamente al petente. Se sugiere revisar la bandeja de "Correos No Deseados", a fin de que verifique si allí se encuentra tal comunicación, muy a pesar de que con la certificación aportada al expediente, se entiende que se tuvo acceso al archivo desde el pasado 26 de marzo de 2021 a las 16:13.

SCIA T:2.014-130: El objeto de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



omisión de cualquier autoridad pública o de particulares”; por lo que se negará el amparo solicitado por inexistente daño o amenaza a derechos fundamentales según lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, se Confirmará la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida en primera instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha agosto 31 de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Edder Enrique Leons Herrera y contra ARL Seguros Bolívar.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero: REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**